



EXPEDIENTE: DP/39/2012
DENUNCIANTES:

SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por los denunciantes citados al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 16 dieciséis de septiembre de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

"...El Sujeto Obligado en cuestión, no ha publicado de oficio, en su portal de transparencia, convenio celebrado con una institución pública "ISSSTECALI", dicho convenio se firmo el 23 de marzo de 2012..."

II. Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/39/2012, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

Hago referencia al texto de la denuncia presentada:

“El Sujeto Obligado en cuestión, no ha publicado de oficio, en su portal de transparencia, convenio celebrado con una institución pública “ISSSTECALI”, dicho convenio se firmo el 23 de marzo de 2012...”

Resultado de la revisión:

Artículo 11 fracción XI:

Con la finalidad de corroborar el hecho que se señala en la denuncia pública, se realizó una revisión del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, específicamente en la fracción XI del artículo 11, encontrando que se encuentran publicados un total de 33 convenios celebrados con instituciones públicas y privadas indicando para cada uno de ellos el nombre o título del convenio y una copia íntegra de cada documento, con lo cual se determina que el Sujeto Obligado Cumple con la Ley.

Resultado de la revisión:

Artículo 12 fracción:

Al revisar la solicitud de información con número de folio 00021612 en el sistema INFOMEX administrado por el Ayuntamiento de Mexicali, se constató que como respuesta se entregó vía electrónica copia íntegra del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago celebrado el día con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), mismo que no se encuentra publicado en la fracción correspondiente en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

Por otra parte, el artículo 12 de la LTAIPBC en su último párrafo señala “...en todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro...”. En esta fracción no se publica fecha de actualización de la información y por lo tanto no se puede determinar su vigencia.

De esta manera, de acuerdo a la información que se encuentra publicada en el portal se determina que el Sujeto Obligado incumple con la Ley...”.

IV.- Posteriormente en fecha 05 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En fecha 26 veintiséis de octubre del mismo año se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“...Mediante oficio número DJ/252/2012, signado por el Director Jurídico de la Sindicatura Municipal en fecha veinticuatro de octubre del año en curso, y dirigido al Jefe de la Unidad Municipal de acceso a la Información, (UMAI) mediante el cual se le requirió a efectos de que informara los motivos por los cuales no se había publicado en su portal de transparencia, el convenio celebrado por el Municipio de Mexicali con la Institución Pública “ISSSTECALI”, firmado en fecha veintitrés de marzo del año en curso, al respecto y mediante escrito de fecha veinticinco del mismo mes y año, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, Lic. Luis Carlos Castro Vizcarra informó lo siguiente:

“que si bien es verdad, es obligación de la Unidad cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno del estado de Baja California, que regula la información de oficio, que por ley, se debe de encontrar en el portal, es obligación de los Sujetos Obligados, en este caso la Subdirección Jurídica y a la Oficialía Mayor, hacer llegar a esta Unidad, la información que se solicita trimestralmente y que se encuentra establecida en el artículo antes mencionado, misma que se había recibido previo a la denuncia pública...”

VI. En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**"

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder", artículo que a la letra dice:

*"1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, el cual se ve reflejado en el artículo 3 de la Ley referida, el cual se inserta a continuación:

“... La Información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada “información pública de oficio” y se conforma por las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que *“...Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley. Asimismo el artículo 10 fracciones IV del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, establece: “Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva.”*

Es entonces legalmente evidente que en los casos de las Denuncias Públicas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de emitir resoluciones y ordenar a los Sujetos Obligados en caso de violaciones a la Ley, la medida necesaria para solventar las omisiones, resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

Artículo 50.- *El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.*

“Artículo 51.- *El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...*

III.- *Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...*

VI.- *Hacer del conocimiento del órgano Interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley...*

XVII.- *Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y*

XVIII.- *Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”.*

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, de donde se desprenden los siguientes artículos:

Artículo 1.- *El objeto de este lineamiento es regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Artículo 2.- *El presente lineamiento es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

para el Estado de Baja California, así como para todas las áreas que integran el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y las personas ya sea físicas o morales que intervengan en el procedimiento.

Artículo 6.- El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas

De igual manera, en el artículo 10 fracción IV del Lineamiento referido, se establece: *"Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva."*

Por lo expuesto anteriormente, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, señalando en su fracción XI lo siguiente:

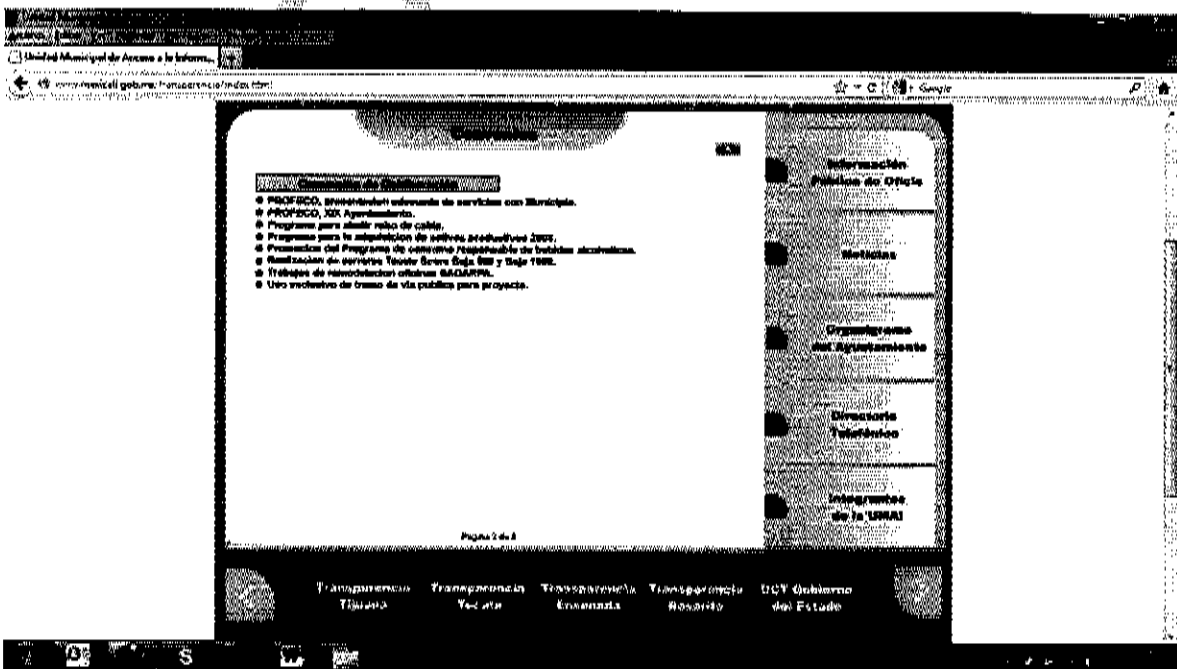
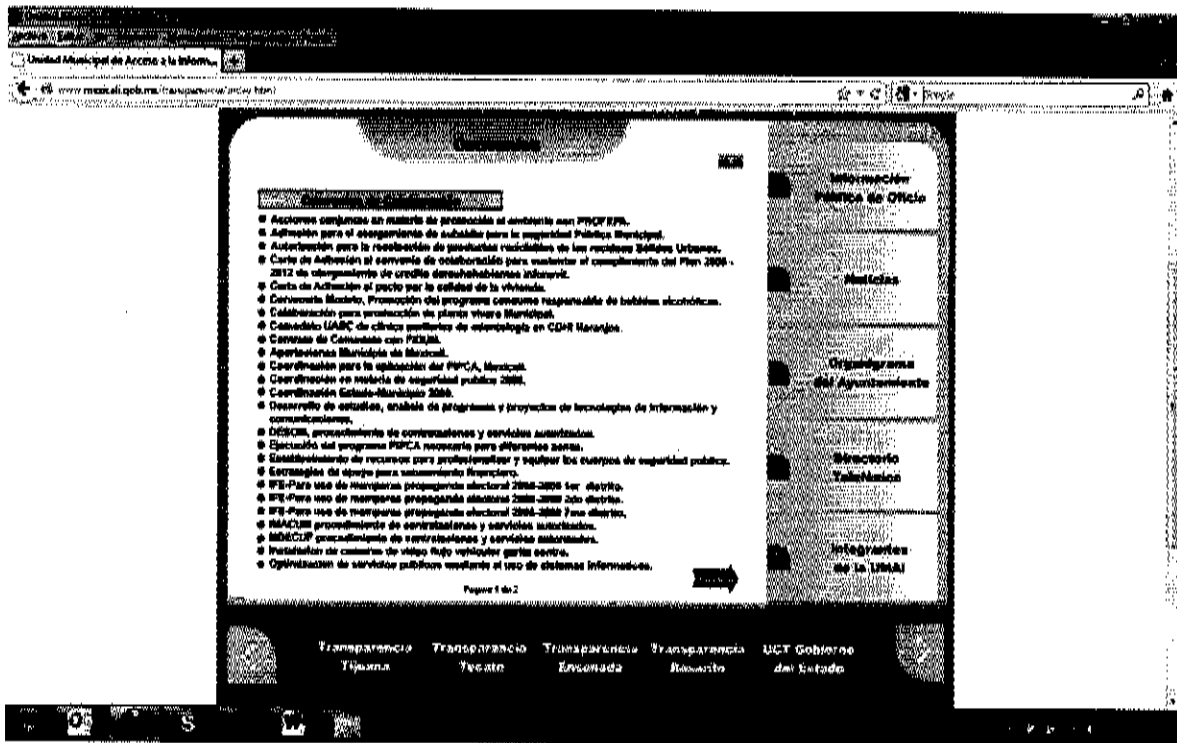
Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;

Señala el denunciante que *"El Sujeto Obligado en cuestión, no ha publicado de oficio, en su portal de transparencia, convenio celebrado con una institución pública "ISSSTECALI", dicho convenio se firmo el 23 de marzo de 2012..."*. Del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, se desprende que *"...se encuentran publicados un total de 33 convenios celebrados con instituciones públicas y privadas indicando para cada uno de ellos el nombre o titulo del convenio y una copia íntegra de cada documento, con lo cual se determina que el Sujeto Obligado Cumple con la Ley.*

Lo anterior puede constatarse con las siguientes imágenes:

Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Mexicali, el día 26 de septiembre de 2012.

<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/index.html>



Con lo anterior, se verifica que el Sujeto Obligado CUMPLE CON LA LEY, dentro de lo señalado en el artículo 11 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues se pone a disposición del público tanto la solicitud como la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

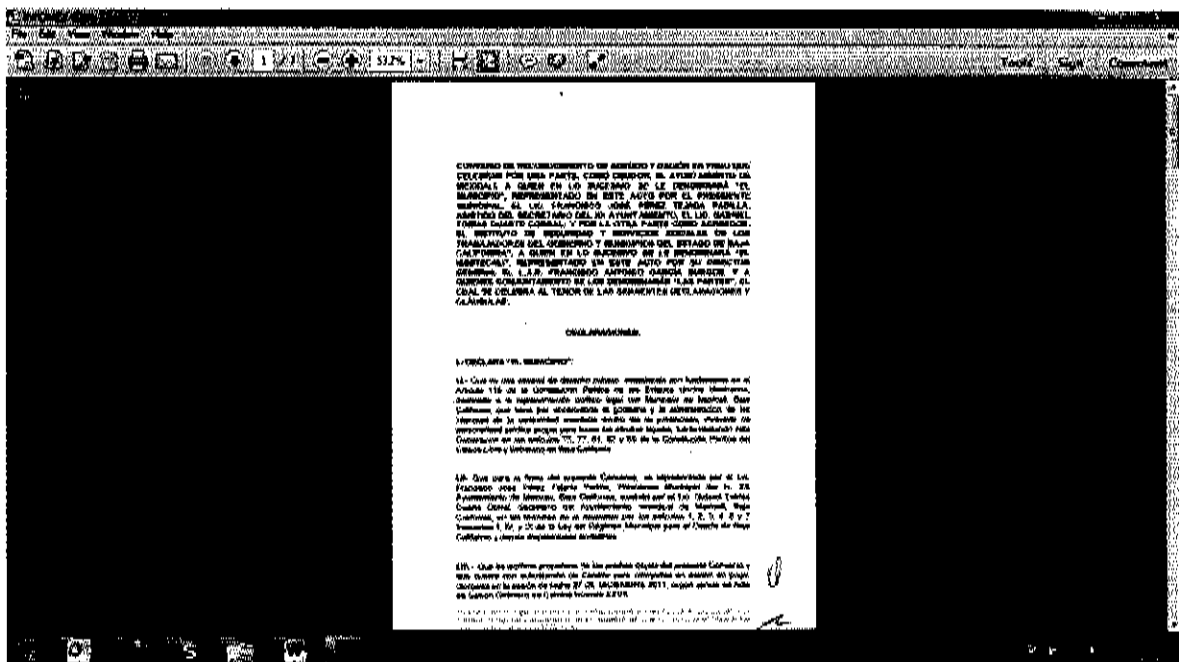
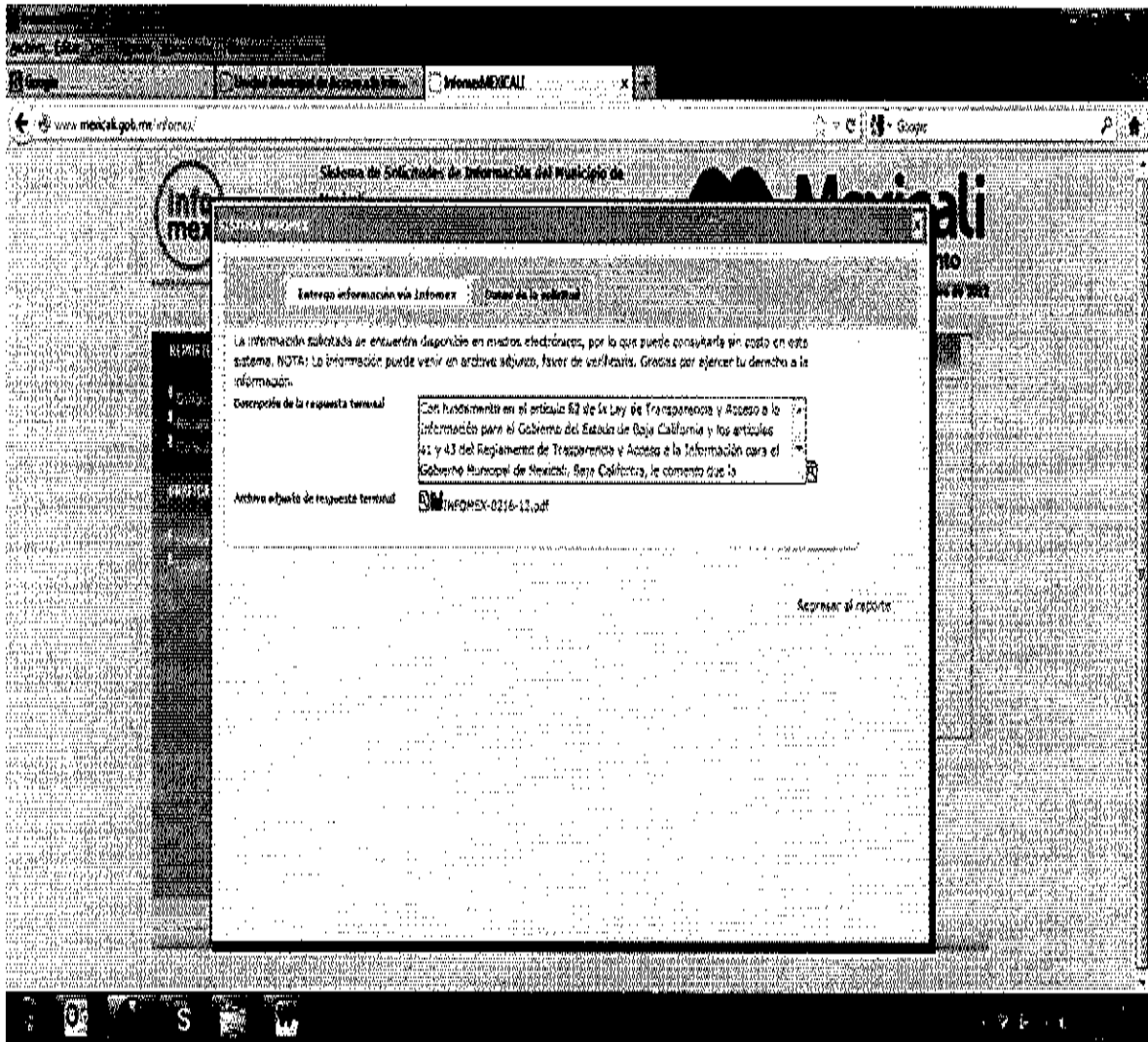
Asimismo, siguiendo con el resultado de la evaluación realizada por este Instituto, se advierte que "Al revisar la solicitud de información con número de folio 00021612 en el sistema INFOMEX administrado por el Ayuntamiento de Mexicali, se constató que como respuesta se entregó via electrónica copia íntegra del Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago celebrado el día con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), mismo que no se

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature that appears to be 'Am' and other smaller marks.

encuentra publicado en la fracción correspondiente en el Portal de Obligaciones de Transparencia”

Lo anterior puede constatarse con las siguientes imágenes:

<http://www.mexicali.gob.mx/infomex/>



Handwritten signature and date: 'Am. 26' and a signature.

Por lo que en virtud de que no se publica la fecha de actualización de la información y por lo tanto no se puede determinar su vigencia y de acuerdo con la información que se encuentra publicada en dicho portal, es evidente que el Sujeto Obligado no cumple con la ley.

QUINTO.- Por su parte el Sujeto Obligado, mediante escrito de contestación presentado ante las instalaciones de este Instituto, se limita únicamente a manifestar que mediante oficio número DJ/252/2012, suscrito por el Director Jurídico de la Sindicatura Municipal y dirigido al Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo anterior con la finalidad de que informara los motivos por los cuales no se había publicado en el portal de transparencia del Ayuntamiento el convenio celebrado entre el Municipio de Mexicali y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, recibiendo como respuesta por parte del Jefe de la Unidad Municipal de acceso a la Información mediante oficio de fecha 25 veinticinco de octubre del 2012 dos mil doce lo siguiente:

“... si bien es verdad, es obligación de la Unidad cumplir con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno del estado de Baja California, que regula la información de oficio, que por ley, se debe de encontrar en el portal, es obligación de los Sujetos Obligados, en este caso la Subdirección Jurídica y a la Oficialía Mayor, hacer llegar a esta Unidad, la información que se solicita trimestralmente y que se encuentra establecida en el artículo antes mencionado, misma que se había recibido previo a la denuncia pública... hago de su conocimiento que dicho convenio ya se encuentra desde hoy publicado en nuestro portal...”

Con lo anterior, es el propio Sujeto Obligado quien reconoce el resultado de la evaluación llevada a cabo por este Instituto al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, pues en ningún momento de su escrito de contestación desvirtúa el resultado de la misma y por el contrario, con lo manifestado por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia del XX Ayuntamiento de Mexicali en el oficio de referencia, mismo que fue anexado por el Sujeto Obligado a su escrito de contestación, resulta por demás evidente el incumplimiento por parte del XX Ayuntamiento de Mexicali con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO.- Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública de oficio señalada en la fracción XI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas, sin embargo **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 12 de la Ley referida en relación a que los Sujetos Obligados deberán mantener actualizada la información pública de oficio señalada del artículo 11 de la multicitada ley.

SEPTIMO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, y con fundamento en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente **recomendación**:

"El XX Ayuntamiento de Mexicali, deberá de mantener actualizada la información pública de oficio a la que está obligado a publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California".

OCTAVO.- Atendiendo a lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 14 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado con copia del expediente, en virtud de que se advierte una probable responsabilidad, por lo que se solicita el inicio de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el supuesto establecido en el artículo 101 fracción V de la LTAIPBC, que a la letra dice:

"Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se

señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla [...]".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1,2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del XX AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública de oficio señalada en la fracción XI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas, sin embargo **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 12 de la Ley referida en relación a que los Sujetos Obligados deberán mantener actualizada la información pública de oficio señalada del artículo 11 de la multicitada ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente **recomendación**:

"El XX Ayuntamiento de Mexicali, deberá de mantener actualizada la información pública de oficio a la que está obligado a publicar en su "Portal de Obligaciones de Transparencia, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California".

TERCERO.- Atendiendo a lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 14 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado con copia del expediente, en virtud de que se advierte una probable responsabilidad, por lo que se solicita el inicio de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el supuesto establecido en el artículo 101 fracción V de la LTAIPBC, que a la letra dice:

"Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla [...]"

CUARTO.- Conforme a lo descrito en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 15 del lineamiento para la substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le concede al Sujeto Obligado, el **TÉRMINO DE 05 CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la notificación para que actualice su Portal de Obligaciones de Transparencia e informe a este Órgano Garante el cumplimiento de la recomendación emitida en el punto resolutivo Primero del presente instrumento, pues una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, se estará a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 del Lineamiento referido anteriormente.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) XX Ayuntamiento de Mexicali, por conducto de su representante, Sindico Procurador, Cesar Alfredo Ascolani Cuevas, mediante oficio.

SEXTO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, a 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, fecha en que se firmó y concluyó el engrose.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA